

En el caso de que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 159. En los supuestos de los artículos precedentes, siempre que las armas carezcan cuando sean necesarios, de marcas, números o punzones de banco de pruebas o se trate de armas prohibidas, se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas.

La reducción a chatarra se efectuará en las Comandancias de la Guardia Civil, levantándose acta en la que consten las armas inutilizadas, con expresión, en su caso, de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

Art. 160. El importe de la venta de las armas y de la chatarra a que se refieren los artículos anteriores, siempre que no haya persona o entidad con derecho al mismo, se entregará al Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior, con informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se dictarán las normas aclaratorias y de desarrollo que precise el presente Reglamento.

Segunda.—La Dirección General de la Guardia Civil facilitará a los Servicios de la Dirección General de la Policía el acceso a cuanta información posea relativa a autorizaciones, licencias y permisos de armas y a sus guías de pertenencia.

Los indicados Centros Directivos deberán comunicarse oportunamente, por el medio más rápido, cualquier circunstancia de interés policial de que tuvieren conocimiento en materia de armas, como las relacionadas con el empleo de armas en actos delictivos, pérdida o sustracción de armas o de sus documentaciones, decomiso de las mismas, enajenaciones o cualesquiera otras que afectaran a la tenencia y uso de armas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los modelos de guías de pertenencia, licencias, permisos y tarjetas adaptados a lo dispuesto en este Reglamento, deberán ser aprobados dentro del año siguiente a su promulgación.

Segunda.—Las licencias de armas expedidas con anterioridad a la promulgación de este Reglamento conservarán su validez por el tiempo por el que hubieran sido concedidas, no siéndoles de aplicación los periodos de vigencia que establece la presente disposición, que afectará únicamente a las que se expidan a partir de su entrada en vigor. Las licencias y permisos correspondientes a las armas que se posean en exceso por aplicación del presente Reglamento quedarán anuladas en las fechas de limitación de su validez.

Tercera.—La documentación, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, de las armas comprendidas en las categorías que seguidamente se mencionan, adquiridas con anterioridad a la fecha de su publicación, se llevará a cabo:

— La de las armas de avancarga susceptibles de hacer fuego y las de sistema «flobert» de hasta seis milímetros de calibre, dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha indicada.

— La de las armas de la categoría 4.ª, 2, al terminar la vigencia del permiso de armas que hasta el presente las venía amparando.

— La de las herramientas incluidas en la categoría 7.ª, 2, en el plazo de dos años a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento.

— Los titulares de tarjetas de armas de la 8.ª categoría, expedidas con anterioridad a la promulgación de este Reglamento, deberán instar la sustitución de las mismas: dentro de los dos años siguientes a la promulgación, las expedidas antes del 1 de enero de 1977, y, dentro de los tres años siguientes a dicha promulgación, las restantes.

Cuarta.—El plazo de tres años previsto en el artículo 85 se empezará a contar a partir de la última revista efectivamente pasada, siempre que no se hubiera producido ninguna omisión en el cumplimiento de dicho trámite. El nuevo plazo no será de aplicación a las armas que tuvieran pendiente el pase de una o más revistas, mientras las mismas no sean hechas efectivas.

Quinta.—La Federación Española de Tiro Olímpico deberá efectuar, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de este Reglamento, la clasificación, con arreglo a sus normas, de los socios tiradores inscritos con anterioridad, comunicándola a la Dirección General de la Guardia Civil.

Una vez clasificados, dichos socios deberán solicitar la sustitución de las licencias y adaptar a las nuevas los correspondientes límites de armas, dentro de los seis meses siguientes a la clasificación.

Sexta.—Todos los establecimientos de fabricación y montaje, almacenamiento, distribución y venta de armas, así como los de alquiler de armas a que se refiere el artículo 120 y los polígonos y galerías de tiro, existentes en la fecha de promulgación de este Reglamento, deberán adaptarse a los requisitos establecidos en el mismo en el plazo de un año, a partir de la fecha de su publicación.

Los órganos competentes para autorizar los indicados establecimientos podrán conceder prórroga de dicho plazo, por el tiempo mínimo indispensable, en los casos en que circunstancias de fuerza mayor imposibiliten su cumplimiento.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

21664

CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de mayo de 1981, de la Dirección General de Acción Social, por la que se aprueba el nuevo baremo de admisiones, traslados y permutas en las Residencias Gerontológicas del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17424, primera columna, línea tercera, donde dice: «periodo de prueba», debe decir: «periodo de adaptación».

En la misma página y columna, línea cuarta, donde dice: «queda referencia», debe decir: «queda hecha referencia».

En la misma página y columna, línea once, donde dice: «periodo de prueba», debe decir: «periodo de adaptación».

En la misma página y columna, en la penúltima línea del apartado 2.3 del inciso II. Motivos Sociales, donde dice: «imputada», debe decir: «imputable».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

21665

ORDEN de 24 de septiembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Posición estadística | Pesetas Tm neta |
|---|----------------------|-----------------|
| Atún blanco (fresco o refrigerado) | 03.01.23.1 | 20.000 |
| | 03.01.23.2 | 20.000 |
| | 03.01.27.1 | 20.000 |
| | 03.01.27.2 | 20.000 |
| | 03.01.31.1 | 20.000 |
| | 03.01.31.2 | 20.000 |
| | 03.01.34.1 | 20.000 |
| | 03.01.34.2 | 20.000 |
| | 03.01.85.0 | 20.000 |
| | 03.01.85.5 | 20.000 |
| Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) | 03.01.21.1 | 10 |
| | 03.01.21.2 | 10 |
| | 03.01.22.1 | 10 |
| | 03.01.22.2 | 10 |
| | 03.01.24.1 | 10 |
| | 03.01.24.2 | 10 |
| | 03.01.25.1 | 10 |
| | 03.01.25.2 | 10 |
| | 03.01.26.1 | 10 |
| | 03.01.26.2 | 10 |
| | 03.01.28.1 | 10 |
| | 03.01.28.2 | 10 |
| | 03.01.29.1 | 10 |
| | 03.01.29.2 | 10 |
| | 03.01.30.1 | 10 |
| | 03.01.30.2 | 10 |
| | 03.01.32.1 | 10 |
| 03.01.32.2 | 10 | |
| 03.01.34.3 | 10 | |
| 03.01.34.9 | 10 | |
| Ex. 03.01.85.1 | 10 | |
| Ex. 03.01.85.6 | 10 | |
| Bonitos y afines (frescos o refrigerados) | 03.01.75.1 | 10 |
| | 03.01.75.2 | 10 |
| | Ex. 03.01.85.1 | 10 |
| | Ex. 03.01.85.6 | 10 |